



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, poder anexo.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00272**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía -Contrato Arrendamiento
Demandante: Erika Johanna Barco Mejía
Demandado: Jairo Alexander Vera Navas y Rocío de María Bueno Osorio
Auto: 2671

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, Erika Johanna Barco Mejía presentó demanda contra Jairo Alexander Vera Navas y Rocío De María Bueno Osorio, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 05 de septiembre de 2019 al 17 de febrero de 2020, en cuantía de **\$3.306.428;**
2. Por los servicios públicos dejados de cancelar en cuantía de **\$704.427;**
3. Por la sanción legal por incumplimiento en cuantía de **\$600.000.**

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1948 del 10/09/20, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada a la parte demandada por conducta concluyente según proveído N° 2241 del 18/10/22, sin que dentro del término de ley diera contestación o formularsen excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de las obligaciones contraídas mediante contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el art. 48 Ley 675/01, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero, obligaciones de las cuales, igualmente se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra la parte pasiva.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

No se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

Finalmente, se reconocerá personería judicial a Gina Colombia Gaviria Marulanda CC 31.415.467 y TP 408.547, para que actúe en representación de la parte activa, en términos del poder conferido (art. 75 del C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, el Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1948 del 10/09/20.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a Gina Colombia Gaviria Marulanda CC 31.415.467 y TP 408.547, para que actúe en representación de la parte activa, en términos del poder conferido (art. 75 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)